

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en el numeral 2, 4, 5, 10 del artículo 82, 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

2. Adecuar el poder en los términos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., indicando claramente para que efectos fue otorgado el referido poder, señalando el tipo de proceso que pretende adelantar y en contra de quien se dirige la presente acción.

3. En caso de que lo pretendido sea adelantar un proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria deberá dirigir la demanda en contra del alimentario **CARLOS MARIO TORRES CASTRO**, como quiera que el referido señor es mayor de edad y la señora **CILIA MARY CASTRO PACHECO** ya no ostenta su representación.

4. Apórtese copia de la decisión mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de **CARLOS MARIO TORRES CASTRO** y a cargo de **JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ**, y de la cual pretende sea exonerado.

5. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

6. Indicar la dirección física y electrónica del demandado. (inc. 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 26  
, a la hora de las 8:00 a.m.  
23 FEBRERO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ffee22f6c967700a04d3e1077032b0d098366410decaaf2766c5216b189bd8**

Documento generado en 22/02/2021 04:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**